

que determina el artículo 61, de acuerdo con lo especificado en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras conjunto, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para las zonas de Palencia de Negrilla y Negrilla de Palencia (Salamanca), cuyas concentraciones parcelarias fueron acordadas por Ordenes ministeriales de 1 de agosto de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre) según lo establecido en el Decreto de ordenación de las explotaciones agrarias de la comarca de Salamanca La Armuña, de fecha 10 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio).

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de red de caminos y red de saneamiento quedan clasificadas de interés general en el grupo a) del artículo 61 de dicha Ley.

Tercero.—Las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 25 de marzo de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

9619

REAL DECRETO 875/1980, de 14 de abril, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Solvay & Cie., S. A.», por Decreto 3834/1970, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de enero de 1971), en el sentido de incluir en la exportación sosa cáustica sólida en todas sus variedades.

La firma «Solvay & Cie., S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto tres mil ochocientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta, de diecinueve de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de veintiséis de enero de mil novecientos setenta y uno), prorrogado por Orden ministerial de cuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve) y ampliado por Real Decreto dos mil quinientos noventa y dos/mil novecientos setenta y siete, de veintisiete de agosto («Boletín Oficial del Estado», de quince de octubre), para la importación de lejía cáustica líquida cuarenta y seis/cincuenta y uno por ciento y la exportación de sosa cáustica sólida (colada) solicita la ampliación del aludido régimen en el sentido de incluir en la exportación sosa cáustica sólida en todas sus variedades.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de abril de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Solvay & Cie., S. A.», con domicilio en calle Mallorca, doscientos sesenta y nueve, Barcelona-ocho, por Decreto tres mil ochocientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta, de diecinueve de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de veintiséis de enero de mil novecientos setenta y uno), prorrogado por Orden ministerial de cuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve) y ampliado por Real Decreto dos mil quinientos noventa y dos/mil novecientos setenta y siete, de veintisiete de agosto («Boletín Oficial del Estado» de quince de octubre), en el sentido de incluir en la exportación sosa cáustica sólida en todas sus variedades (colada, escamas, perlas, etc.).

Se mantienen los efectos contables de conformidad con lo dispuesto en el citado Decreto tres mil ochocientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el tres de octubre de mil novecientos setenta y nueve también podrán

acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto tres mil ochocientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta, de diecinueve de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de veintiséis de enero de mil novecientos setenta y uno), prorrogado por Orden ministerial de cuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve) y ampliado por Real Decreto dos mil quinientos noventa y dos/mil novecientos setenta y siete, de veintisiete de agosto («Boletín Oficial del Estado» de quince de octubre), que ahora se amplía.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

9620

REAL DECRETO 876/1980, de 14 de abril, por el que se amplía el régimen de perfeccionamiento activo autorizado a «Saenger, S. A.», por Decreto 559/1968, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 25), y ampliaciones posteriores, en el sentido de incluir la importación de nuevas mercancías.

La firma «Saenger, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto quinientos cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de marzo («Boletín Oficial del Estado» del veinticinco), y ampliaciones posteriores para la importación de diversas materias primas y la exportación de conductores eléctricos, solicita la ampliación del aludido régimen en el sentido de incluir la importación de nuevas mercancías.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de abril de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Saenger, S. A.», con domicilio en Barcelona, barriada Estadella, por Decreto quinientos cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de marzo («Boletín Oficial del Estado» del veinticinco), y ampliaciones posteriores, en el sentido de incluir la importación de parafina dura y parafina clorada, de la P. E. 38.19.J.

A efectos contables respecto a la presente ampliación, se establece que para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal, a importar con franquicia arancelaria o a devolver los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, se aplicará el régimen fiscal de intervención previa a efectuar en la propia Empresa transformadora para cada caso concreto, de conformidad con el apartado uno punto diecinueve punto uno de la Orden ministerial de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la denominación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de las primeras materias a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, así como pesos netos, tanto de partida como realmente incorporado de cada una de ellas y, consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar a este fin cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmentemente, procederá a levantar acta en la que consten, además de la identificación de cada una de las primeras materias que hayan sido realmente utilizadas, los coeficientes de transformación correspondientes a cada una de dichas primeras materias, con especificación de las mermas y de los subproductos.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto quinientos cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, que ahora se amplía.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

9621

ORDEN de 27 de marzo de 1980 por la que se autoriza a la firma «Biplax, Industrias del Mueble, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cuero artificial (cloruro de polivinilo) y tejidos de lana, algodón y fibras textiles sintéticas, y la exportación de sillas y sillones tapizados, de estructura metálica.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Biplax, Industrias del Mueble, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cuero artificial (cloruro de polivinilo) y tejidos de lana, algodón y fibras textiles sintéticas, y la exportación de sillas y sillones tapizados, de estructura metálica,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Biplax, Industrias del Mueble, S. A.», con domicilio en carretera de la Ola, 20, Sondica-Bilbao (Vizcaya), y N.I.F. A-48-06419-0.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Cuero artificial (cloruro de polivinilo), P. A. 39.02.E.2.
2. Tejidos de lana, PP. AA. 53.11.A y 53.11.B.
3. Tejidos de algodón, PP. AA. 55.09.A, 55.09.B y 55.09.C.
4. Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas, P. A. 51.04.A.
5. Tejidos de fibras textiles artificiales continuas, P. A. 51.04.B.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

Sillas y sillones tapizados, de estructura metálica (posición estadística 94.01.12.2).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación contenidas en los productos que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 108,7 kilogramos de la materia prima realmente utilizada en la fabricación.

Se considerarán pérdidas el 8 por 100, siendo en concepto de mermas cuando se trate de la mercancía 1 o como subproducto adevuable por la P. A. 83.02 para el resto de las mercancías.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada clase de producto exportado, el exacto número de metros cuadrados de materia prima realmente incorporada, con especificación respecto de la misma de sus características, calidad, composición centesimal y gramaje, determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea con-

vertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de octubre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9622

ORDEN de 27 de marzo de 1980 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Stork Inter Ibérica, S. A.», por Orden de 5 de marzo de 1979, en el sentido de incluir la importación de nuevas mercancías.

Ilmo. Sr. La firma «Stork Inter Ibérica, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 5 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril)